INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-SE-PI60X/001/2006

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la solicitud de investigación por la presunta comisión de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, promovida por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a los otroras candidatos de ese partido político, situación que implicaría la violación, en su perjuicio, del principio de equidad en la contienda electoral, contenido en los artículos 3, párrafo segundo, 25, inciso a) y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los siguientes,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante acuerdo identificado con la clave ACU-055-05 de siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la convocatoria dirigida a partidos políticos y ciudadanos del

Distrito Federal, para participar en el proceso electoral ordinario del año 2006, tendente a elegir, entre otros cargos públicos, a los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y jefes delegacionales.

2. En sesión celebrada el once de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-004-06, a través del cual aprobó el PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

3. Inconforme con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio electoral, mismo que motivó la integración en ese órgano jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-005/2006.

4. De igual manera disconforme con esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio electoral, mismo que motivó la integración en ese órgano autónomo, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2006.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero

del Decreto de Reformas al Código Electoral del Distrito Federal, que apareció publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco, el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, inició el veinte de enero de dos mil seis.

6. En la misma fecha que el Resultando anterior, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral y, por consiguiente, comenzó la etapa de preparación del mismo.

7. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el tres de marzo de dos mil seis, el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó el inicio del procedimiento de investigación en análisis, haciendo valer las siguientes consideraciones:

> ***"... Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en los dispuesto por los artículos 1, 8, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 121, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 24 fracción I, 52, 60 fracción X, 157 tercer párrafo, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal; 1, 9, 17 y demás relativos y aplicables del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales'; solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el***

proceso electoral en curso.

HECHOS

1. El 22 de enero de 2006, el Partido de la Revolución Democrática celebró sus procesos internos de elección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal.

2. Es el caso que los CC. José Luis Muñoz Soria, José Alfonso Suárez del Real, Armando Barreiro Pérez y Tomás Pliego Calvo se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal, situación que es violatoria de la normatividad electoral, ya que el carácter de candidato a un puesto de elección popular únicamente se obtiene a partir de un acto formal emitido por la autoridad administrativa electoral, ya federal, ya local; situación que en la especie no ha acontecido.

3. Asimismo, tales sujetos solicitan el voto a la ciudadanía en general a favor de ellos mismos y de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubon para la jornada electoral que habrá de verificarse el dos de julio del año en curso.

4. Ahora bien, en fechas recientes personas que se identifican como miembros del Partido de la Revolución Democrática reparten a los habitantes de esta Ciudad de México, en plena vía pública, volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol

azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado a la mitad.

AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

5. Las conductas narradas causan una afectación relevante a mi representada en atención a que con ellas hacen nugatorios los derechos que la Ley le tutela, y que a continuación se señalan, por las razones que asimismo se precisan.

A. Derecho violado. Derecho a la equidad en la contienda electoral previsto por los artículos 3 párrafo segundo y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la tesis relevante identificada con la cave tesis S3EL 016/2004, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 diciembre 2003, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328, que a la letra se transcribe:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado

válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.'

B. Motivo de agravio. La realización de actos anticipados de campaña por parte de los CC. José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, quienes se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y a Diputado Local, viola los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera una ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representada y sus candidatos.

El Partido de la Revolución Democrática incumple con su obligación expresa de conducirse dentro de los cauces legales al violentar el artículo 148 previamente citado, en relación con el numeral 25, inciso a), ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

6. En términos de los artículos 261 y 271 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los

numerales 9 y 10 del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales', ofrezco las siguientes pruebas:

A. Documental privada, consistente en el volante tamaño media carta que contiene las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado a la mitad.

Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la

Revolución Democrática a 'Diputado local'.

VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.

X. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

B. Documental privada, consistente en el informe que rinda el Partido de la Revolución Democrática sobre las personas que resultaron ganadores en el proceso interno de elección de los candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y Diputado Local para el proceso electoral 2006, y sobre el origen, importe y destino de los recursos económicos utilizados para la elaboración del diseño y la impresión y distribución del documento precisado en el apartado A inmediato anterior.

Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

II. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.

III. El Partido de la Revolución Democrática ha erogado recursos económicos que deben computarse como parte del tope de gastos de campaña.

IV. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

C. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis: Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.

X. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

XI. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.

XII. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.
D. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5 del capítulo de HECHOS, así como con el apartado 6 del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada

electoral del dos de julio de 2006.

VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.

X. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

XI. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.

XII. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PROMUEVE

7. Es pertinente apuntar que la presente solicitud de inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales', se interpone dentro del plazo de ocho días que prevé el artículo 14 del citado procedimiento, amén que se satisfacen los demás requisitos normativos.

Por lo expuesto, a esta autoridad electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en tiempo y forma, solicitando el inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de

hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales'; por reconocida la personalidad que ostento; por autorizados a las personas enunciadas en el proemio; y por señalado el domicilio mencionado.

SEGUNDO. Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.

TERCERO. En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar fundada y procedente la solicitud interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática sancionándolo conforme a derecho..."

8. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil seis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se acordó lo siguiente:

"... PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos consistentes en dos volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 1) 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuahutémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; y en el costado derecho la fotografía de una persona del sexo masculino, sobre la cual aparecen siluetas de figuras, al parecer de algunos monumentos de la Ciudad de México, a la altura del hombro se observa la figura conocida como sol azteca y con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz'; del lado izquierdo del volante se aprecia como fondo la figura incompleta conocida como sol azteca. Y 2) 'VECINA, VECINO ESTE DOMINGO 26 DE FEBRERO A LAS 11:30 HRS. VAMOS AL ZÓCALO CON ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012 ATENTAMENTE ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ'; y en el costado derecho la fotografía de una persona del sexo masculino; del lado izquierdo del volante se aprecia como fondo la figura incompleta

> ***conocida como sol azteca. ----------***
> ***SEGUNDO.- Se reserva la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento de plano por notoriamente improcedente, según sea el caso, respecto del escrito de mérito, hasta el momento procesal oportuno. ----------***
> ***TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos, y REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave de identificación IEDF-SE-PI60X/001/2006. ----------***
> ***CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA del Lic. Ernesto Herrera Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, conforme a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio que refiere como para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona en su escrito para los mismos efectos. ----***
> ***QUINTO.- REMÍTASE a la Unidad de Asuntos Jurídicos el escrito original y sus anexos, para que en apoyo de esta Secretaría Ejecutiva realice las anotaciones en el libro respectivo y, elabore los Acuerdos correspondientes al procedimiento. --------***
> ***SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."***

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las once horas con treinta minutos del ocho de marzo de dos mil seis, siendo retirado el once de marzo del mismo año, a las once horas con treinta minutos.

9. Una vez analizado el escrito de mérito y sus anexos, por acuerdo de trece de marzo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, proveyó lo siguiente:

> ***"... VISTO el proveído de fecha seis de marzo de dos mil seis, emitido por el suscrito en el***

expediente de investigación IEDF-SE-PI60X/001/2006 formado con motivo del escrito presentado por el Lic. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual solicitó de esta autoridad que se inicie investigación con base en lo dispuesto por el artículo 60 fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el "Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales" por lo cual, en atención a los argumentos vertidos por el solicitante en dicho escrito, se hacen las siguientes: ---------- CONSIDERACIONES. ----------

1° Que conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán entre otros principios, por los de LEGALIDAD y OBJETIVIDAD, lo que implica que esta autoridad solo puede actuar conforme a lo dispuesto en el código de la materia, sus reglamentos y procedimientos internos, al hacer la aplicación del citado procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en el caso que nos ocupa, primeramente debemos analizar la solicitud de mérito en relación con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 22 de dicho procedimiento. ----------

2° Del contenido del escrito de solicitud, se desprende primeramente que se cumple con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento invocado, no así, con lo establecido por el artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual señala que las solicitudes de investigación se presentarán por escrito dentro de los ocho días contados a partir del siguiente a aquél en el que ocurrieron los hechos que se pide sean investigados, ello en virtud de que, en el punto número uno del capitulo de hechos del escrito de mérito, el promovente refiere que '[...] El 22 enero 2006, el Partido de la Revolución Democrática celebró sus procesos internos de elección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal [...]' enseguida, narra la presunta infracción de los miembros del Partido de

la Revolución Democrática al decir que: '[...] Es el caso que los CC. José Luis Muñoz Soria, José Alfonso Suárez del Real, Armando Barreiro Pérez y Tomás Pliego Calvo se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal, situación que es violatoria de la normatividad electoral [...] y, posteriormente en el punto cuatro refiere que: [...] en fechas recientes, personas que se identifican como miembros del Partido de la Revolución Democrática reparten a los habitantes de esta Ciudad de México, en plena vía pública, volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado por la mitad [...]'; sin embargo, no precisa fecha alguna, ni se desprende que únicamente hayan transcurrido ocho días desde que tuvo conocimiento de los hechos que denuncia, en consecuencia no se cumple con el requisito prescrito por el referido artículo 14 del procedimiento en cuestión, y por otra parte, sí se actualiza lo dispuesto en la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento, es decir, que el escrito de solicitud que motiva el expediente en que se actúa, se presentó fuera del plazo señalado en el referido artículo 14, toda vez que la fecha que precisa en el escrito que motivó el presente procedimiento, es el veintidós de enero de dos mil seis, misma fecha que corresponde a aquella en la que el Partido de la Revolución Democrática celebró su proceso interno de selección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal. ----------

3° Con base en las consideraciones antes expuestas, resulta improcedente entrar al estudio de los argumentos vertidos por el solicitante y a las pruebas que acompañó al mismo, por lo tanto no se ordena la admisión del escrito y por el contrario si se propone la declaración de su desechamiento de plano por notoriamente improcedente. ----------
Por lo anterior y CON FUNDAMENTO en los artículos 8°, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 24, 25, 26, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción X, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) b) y g), del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales. ----------
SE ACUERDA: ----------
PRIMERO.- SE PROPONE al Consejo General EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE del escrito que motivó la formación del expediente en que se actúa.
SEGUNDO.- Mediante oficio remítase copia de las constancias de este expediente a la presidencia del Consejo General y a los integrantes de dicho Consejo, para efectos de que procedan a su discusión y, en su caso, aprobación. ----------
TERCERO.- Para el caso de que dicha propuesta no fuera aprobada, en el momento procesal oportuno, esta Secretaría Ejecutiva continuará con el procedimiento correspondiente. ----------
CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo personalmente al Partido Acción Nacional y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veinte horas con treinta minutos del trece de marzo de dos

mil seis, siendo retirado el dieciséis de marzo del mismo año, a las veinte horas con treinta minutos.

Asimismo, dicho proveído fue notificado personalmente al partido actor, el catorce de marzo de dos mil seis.

10. En sesión pública celebrada el once de abril de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2006. Los puntos resolutivos de ese fallo son los siguientes:

> ***"... PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública del once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.***
>
> ***SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando.***

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido político impugnante, en el domicilio señalado para tal efecto y POR OFICIO a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad archívese este expediente, como asunto total y definitivamente concluido..."

11. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el "PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", mismo que quedó formalizado en el acuerdo identificado con la clave ACU-051-06.

12. En sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-005/2006. Los puntos resolutivos de ese fallo son los siguientes:

"... PRIMERO.- Se SOBRESEE el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad responsable, entregándoles copia certificada de la presente resolución. En su

oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido..."

13. En atención a los fallos del Tribunal Electoral del Distrito Federal y al nuevo procedimiento aprobado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva acordó lo siguiente:

"... VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, y tomando en consideración las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesiones públicas del pleno, de fechas once y veinticinco de abril de dos mil seis, relativas a los expedientes TEDF-JEL-007/2006 y TEDF-JEL-005/2006, integrados con motivo de los juicios electorales interpuestos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por conducto de los CC. Jesús Jiménez Martínez, Marco Antonio Michel Díaz y Juan Manuel Vicario Rosas, en su calidad de Representantes Propietarios y Suplente, respectivamente, de dichos partidos políticos, en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; sentencias que fueron notificadas a este Instituto, mediante oficios números SGoa: 796/2006 y SGoa: 944/2006 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el once y veinticinco de abril del dos mil seis, a las veintiuna horas con cuarenta y tres minutos y veintiún horas con veintisiete minutos, en cuyas sentencias en sus puntos resolutivos se resolvió lo siguiente: - TEDF-JEL-007/2006

'[...] PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución. -

SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando.' -

TEDF-JEL-005/2006

PRIMERO.- Se SOBRESEE el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución. - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente... - - - - - - - -

CON FUNDAMENTO en los artículos 8°, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción X, 74, incisos a), e), k) y v), 135, párrafo cuarto, 251, 273, 367, inciso g) y 368, incisos a) b) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. - - - - - - - - - - -

SE ACUERDA: -

PRIMERO.- INTÉGRENSE copias certificadas de las sentencias de mérito al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.- -

SEGUNDO.- Toda vez que con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General en

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su sentencia del once de abril de este año, aprobó un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal y en virtud de que no existe impugnación alguna relacionada con el procedimiento de investigación que nos ocupa, que se encuentre pendiente de resolver por el citado Tribunal Electoral local; CONTINÚESE la sustanciación y en su momento emisión de la resolución que corresponda en la presente investigación, con base en el nuevo procedimiento de investigación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión pública del veinticuatro de abril de dos mil seis.----------

TERCERO.- No obstante la determinación asumida en el punto de acuerdo que antecede, se dejan a salvo los derechos del partido político promovente para que, de estimarlo procedente, solicite por escrito a esta autoridad electoral, la posibilidad de reencausar la vía de investigación de que se trata, a fin de continuarla dentro de otro procedimiento que se encuentre previsto en el Código de la materia. - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo personalmente a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las doce horas del veintisiete de abril de dos mil seis, siendo retirado el treinta de abril del mismo año, a las doce horas.

Asimismo, en la misma fecha fueron notificados personalmente los partidos actor y denunciado de dicho proveído.

14. El veintiocho de mayo de dos mil seis, la otrora

coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario, promovió un juicio electoral en contra del procedimiento aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante el acuerdo identificado con la clave ACU-051-06.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-179/2006.

15. En sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-179/2006, en la que resolvió declararlo parcialmente fundado y, en consecuencia, dejó únicamente insubsistentes los artículos 6 y 31 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

16. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando que antecede, en sesión celebrada el siete de julio de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto aprobó la modificación a los artículos 6 y 31 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS

DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, lo cual quedó consignado en el acuerdo identificado con la clave ACU-322-06.

17. Por acuerdo de once de enero dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva proveyó lo siguiente:

> ***"... VISTOS 1) La sentencia dictada el once de abril de dos mil seis por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-007/2006, a través de la cual se revocó el procedimiento anteriormente precisado otorgándose al Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de quince días naturales para aprobar un nuevo procedimiento de investigación; y 2) El estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54, inciso b), 74 incisos e), k) y v), 367, inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 10, in fine, 12, 17, fracción IV, 19, 21, párrafo primero, in fine, 22, fracción I, 31, y SEGUNDO y TERCERO Transitorios del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO. Se dejan insubsistentes las actuaciones realizadas en el presente asunto a partir del acuerdo de trece de marzo del presente***

año, en términos de lo ordenado en la sentencia de cuenta.

SEGUNDO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción I del Procedimiento de referencia en vigor, porque la presente solicitud fue presentada fuera del plazo señalado en el artículo 14 del mismo ordenamiento.

TERCERO. En consecuencia, procédase a elaborar el dictamen y proyecto de resolución que corresponda en términos de lo previsto en los artículos 10, in fine, y 21 del Procedimiento multicitado.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al promovente y al presunto responsable, en términos de los artículos 19, in fine y 21, párrafo primero, in fine del Procedimiento referido, para los efectos legales conducentes, y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las catorce horas del quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de enero del mismo año, a las catorce horas.

Asimismo, los días diecinueve y veintidós de enero de dos mil siete, fueron notificados personalmente los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente,

de dicho proveído.

18. En este orden de ideas, con base en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo, el veintisiete de abril de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto, al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver la presente solicitud de investigación, con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54, inciso a), 60 fracciones X, XI y XV y 367, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 10, 12, 13 fracción IV, 21, 34 párrafo primero, SEGUNDO y TERCERO Transitorios del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, aprobado mediante acuerdo del Consejo General de veinticuatro de abril de dos mi seis, identificado con la clave ACU-051-06; toda vez que se trata de una solicitud de investigación para investigar hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en términos del numeral 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal,

promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, donde se sostiene la realización de hechos que suponen una violación en perjuicio del denunciante, del principio de equidad en la contienda electoral contenido en los artículos 3, párrafo segundo, 25, inciso a) y 148 del citado Código Electoral.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal aplicados por analogía.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo***

dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy

Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Así pues, de un análisis del escrito que motivó el presente expediente, se observa que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción I del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, misma que prescribe:

"Artículo 22.- Será desechada una solicitud de investigación, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia siguientes:

I. Que el escrito no reúna alguno o algunos de los requisitos previstos en el artículo 17, que no se desahogue el apercibimiento previsto por la fracción V, párrafo segundo de dicho artículo o que se presente fuera del plazo señalado en el artículo 14, párrafo primero, ambos del presente ordenamiento;

(...)"

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:

Tal y como puede deducirse de la simple lectura del artículo que precede, existe un plazo para la presentación de las solicitudes de investigación reguladas en el citado procedimiento, es decir, un lapso en que válidamente puede invocarse esta facultad procesal, después del cual la solicitud

deviene improcedente por la actualización de la preclusión de la instancia.

Al respecto, es oportuno señalar que la preclusión constituye un fenómeno procesal o procedimental en este asunto, consistente en la extinción de expectativas y facultades de obrar válidamente dentro de un proceso, que surge a partir de la actividad o inactividad de las partes integrantes de la relación jurídico-procesal, con base en el sistema de términos y plazos para actuar dentro de un procedimiento.

Como puede verse, la teleología de esta figura procesal, estriba en la necesidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso, a través de su irreversibilidad, lo cual ocurre a través de la clausura sucesiva de las etapas del procedimiento y de la imposibilidad de volver a los momentos procesales ya extinguidos y consumados. Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley***

para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

No. Registro: 187,149. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: 1a./J. 21/2002. Página: 314.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro,

Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En este contexto, tomando en cuenta la causa generadora de esta figura procesal de preclusión, se colige que se actualiza, entre otras hipótesis, por el simple transcurso del tiempo, de manera tal que se agote el plazo previsto por la Ley, sin que el titular del derecho procesal lo ejercite.

Ahora bien, debe hacerse notar que la figura de la preclusión se encuentra reconocida en la materia electoral, por cuanto a que constituye la parte nodal del proceso para la renovación de los cargos públicos y del sistema de medios de impugnación.

En efecto, el artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, mismo que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En concordancia con la regulación a nivel federal, el artículo 116, fracción V, incisos d) y e) de la mencionada Ley Fundamental, ordena que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen, entre otras cuestiones, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiéndose fijar los plazos convenientes para el

desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Del mismo modo, el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de nuestra Carta Magna, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reproduce en sus términos las bases a las que debe sujetarse el sistema de medios de impugnación en materia electoral, dejando su regulación específica a la ley electoral.

En este sentido, el artículo 239, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación regulado por este ordenamiento tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana.

Tocante a los medios de impugnación en materia electoral, se establecen por el referido Código Electoral, los plazos para su interposición (artículo 252); el trámite ante la autoridad

responsable (artículo 288); el plazo y los términos para que concurran los terceros interesados y coadyuvantes a alegar lo que a su derecho corresponda (artículo 254); los plazos para subsanar las omisiones en que las partes hayan incurrido al momento de plantear sus escritos iniciales (artículos 255, párrafo segundo, y 258); y, por último, la sustanciación y resolución ante el Tribunal Electoral (artículos 291 y 296).

Como puede verse, la regulación de los medios de impugnación establece con precisión los momentos procesales en que la autoridad jurisdiccional, el impugnante, la autoridad responsable, los terceros interesados y los coadyuvantes pueden intervenir dentro del procedimiento, a través de la realización de actos concretos o el cumplimiento de cargas procesales; actuaciones que deben ejecutar dentro de plazos y términos debidamente establecidos. Del mismo modo, cabe apuntar que esa misma regulación puntualiza también las consecuencias de hecho y de derecho que produce la inejecución de los derechos o el incumplimiento de las cargas procesales.

Sentado lo anterior, es oportuno mencionar que el PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, sigue

estas mismas bases para la ordenación de sus etapas, razón por la cual también opera la figura de la preclusión.

En efecto, el artículo 13 del mencionado ordenamiento establece que el procedimiento de investigación se dividirá en las cuatro etapas denominadas de recepción y radicación; de sustanciación; de elaboración del dictamen y proyecto de resolución; y de resolución e imposición de sanciones.

Por su parte, los numerales 15 y 17 de ese cuerpo normativo prescriben que el inicio del presente procedimiento de investigación, podrá ser solicitado por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, agrupaciones políticas locales, organizaciones políticas o cualquier persona, a través de un escrito que reúna los requisitos que se precisan en el último de los preceptos en comento.

Tocante a la presentación del ocurso inicial, el artículo 16 del ordenamiento en cita señala que las solicitudes de investigación se presentarán ante la Presidencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva o la Oficialía de Partes de las Oficinas Centrales del mismo.

Por último, con relación a la oportunidad para la presentación de la solicitud correspondiente, el artículo 14 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES,

REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, establece dos hipótesis a partir de las actividades denunciadas.

> ***"Artículo 14.- Las solicitudes de investigación de actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se presentaran por escrito dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, según lo establecido por el artículo 40 del Código.***
>
> ***Las solicitudes de investigación de las actividades de los partidos políticos o agrupaciones políticas locales por incumplimiento grave a sistemático de sus obligaciones, que afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición durante los procesos electorales, podrán presentarse por escrito y en cualquier momento, siempre y cuando no haya concluido el proceso electoral de que se trate."***

Así, en el caso de las investigaciones seguidas con respecto de las actividades de los partidos políticos o agrupaciones políticas locales por incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones, que afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición durante los procesos electorales, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento, siempre y cuando no haya concluido el proceso electoral donde tuvieron lugar los hechos denunciados.

En cambio, las solicitudes de investigación de actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberán presentarse dentro de los

tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, según lo establecido por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

En concordancia con las disposiciones antes reseñadas, el artículo 20 del Cuerpo Normativo en análisis, prescribe que se emitirá el acuerdo de admisión, cuando la solicitud de investigación reúna los requisitos exigidos por dicho ordenamiento; en caso contrario, se procederá a dictar el acuerdo que contenga la propuesta de desechamiento, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, a través del proyecto de resolución atinente, en términos del diverso 21 del Procedimiento para realizar Investigaciones, a que nos hemos referido.

Por lo tanto, tal procedimiento en comento describe con precisión las condiciones que debe reunir el escrito inicial, el plazo para su presentación y la consecuencia que deriva del caso en que el promovente no lo haga en el tiempo y la forma prescritos.

Atento a lo anterior, es dable señalar que si el escrito por el cual se solicita el inicio de una investigación en términos del artículo 60, fracción X del Código Electoral local, fue presentado una vez concluido el proceso electoral o bien, fuera de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, tal circunstancia conlleva la improcedencia de

tal solicitud, por haberse extinguido previamente la facultad procesal ejercida por el promovente.

Ahora bien, pasando al caso que nos ocupa se observa que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, sustenta su solicitud de investigación en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a los otroras candidatos del Partido de la Revolución Democrática, situación que implicaría la violación, en su perjuicio, del principio de equidad en la contienda electoral, contenido en los artículos 3, párrafo segundo, 25, inciso a) y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

En estas condiciones, es indudable que la solicitud de investigación de mérito, debió presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 14 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; consecuentemente, para establecer si el partido solicitante cubrió esta carga procesal, es menester determinar la fecha de conclusión de las campañas electorales.

Es así que el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

> ***"Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***
>
> ***El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."***

Del precepto legal trascrito, se advierte que las campañas electorales concluyeron para todos los cargos de elección popular renovables en el proceso electoral en curso, tres días antes de haberse celebrado la jornada electoral, la cual se verificó a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 137, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral local, es decir, el dos de julio de dos mil seis.

En vista que la jornada electoral se celebró el domingo dos de julio de dos mil seis, es dable afirmar que las campañas electorales concluyeron el veintiocho de junio del mismo año; ello se puede corroborar, de manera más ilustrativa en los recuadros que a continuación se insertan:

JUNIO 2006						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	*28	29	30		

JULIO 2006						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	**2

* Fecha en que concluían las campañas electorales.
** Fecha de inició de la jornada electoral.

De tal suerte, el plazo de tres días con que contaban los partidos políticos y coaliciones para instar al Consejo General a iniciar una investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, corrió del veintinueve de junio al primero de julio de dos mil seis.

Conviene precisar que por tratarse de un plazo vigente durante el periodo en que se efectuó el proceso electoral del año próximo pasado, el mismo debe computarse tomando como hábiles todos los días y de manera completa cada uno de ellos, tal y como disponen el artículo 32 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, así como,

por analogía, el numeral 135, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.

Con base en el cómputo antes reseñado, es claro que la solicitud de investigación formulada por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional, es extemporánea, en virtud de haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido.

En efecto, dicha petición se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal a las quince horas con treinta y dos minutos del tres de marzo de dos mil seis, tal y como se corrobora con el sello asentado por el funcionario de la referida Oficialía de Partes de esta Institución, en la primera página del original del escrito mediante el que se formuló la solicitud de investigación que se analiza.

En tales condiciones, es dable afirmar que la solicitud de mérito se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, ciento diecisiete días antes de que concluyera el periodo de campañas, previsto en el numeral 148 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el veintiocho de junio de dos mil seis y, por lo mismo, previo a que iniciara el plazo para solicitar legalmente esta investigación, es decir, el veintinueve de ese mismo mes y año.

Con base en las anteriores consideraciones, se colige que la presente solicitud de investigación es extemporánea y, por lo

mismo, improcedente; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, procede el desechamiento de plano de la solicitud de investigación en estudio.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** de plano por notoriamente improcedente la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los domicilios señalados para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del

Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales: Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-SE-PI60X/001/2006

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la solicitud de investigación por la presunta comisión de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, promovida por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a los otroras candidatos de ese partido político, situación que implicaría la violación, en su perjuicio, del principio de equidad en la contienda electoral, contenido en los artículos 3, párrafo segundo, 25, inciso a) y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante acuerdo identificado con la clave ACU-055-05 de siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la convocatoria dirigida a partidos políticos y ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el proceso electoral

ordinario del año dos mil seis, tendente a elegir, entre otros cargos públicos, a los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y jefes delegacionales.

2. En sesión celebrada el once de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-004-06, a través del cual aprobó el PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

3. Inconforme con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio electoral, mismo que motivó la integración en ese órgano jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-005/2006.

4. De igual manera disconforme con esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio electoral, mismo que motivó la integración en ese órgano autónomo, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2006.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Decreto de Reformas al Código Electoral del Distrito

Federal, que apareció publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta del septiembre de dos mil cinco, el proceso electoral ordinario de Distrito Federal, inició el veinte de enero de dos mil seis.

6. En la misma fecha que el Resultando anterior, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral y, por consiguiente, comenzó la etapa de preparación del mismo.

7. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el tres de marzo de 2006, el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó el inicio del procedimiento de investigación en análisis, haciendo valer las siguientes consideraciones:

> ***"... Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en los dispuesto por los artículos 1, 8, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 121, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 24 fracción I, 52, 60 fracción X, 157 tercer párrafo, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal; 1, 9, 17 y demás relativos y aplicables del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales'; solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso.***

HECHOS

1. El 22 de enero de 2006, el Partido de la Revolución Democrática celebró sus procesos internos de elección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal.

2. Es el caso que los CC. José Luis Muñoz Soria, José Alfonso Suárez del Real, Armando Barreiro Pérez y Tomás Pliego Calvo se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal, situación que es violatoria de la normatividad electoral, ya que el carácter de candidato a un puesto de elección popular únicamente se obtiene a partir de un acto formal emitido por la autoridad administrativa electoral, ya federal, ya local; situación que en la especie no ha acontecido.

3. Asimismo, tales sujetos solicitan el voto a la ciudadanía en general a favor de ellos mismos y de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubon para la jornada electoral que habrá de verificarse el dos de julio del año en curso.

4. Ahora bien, en fechas recientes personas que se identifican como miembros del Partido de la Revolución Democrática reparten a los habitantes de esta Ciudad de México, en plena vía pública, volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado a

la mitad.

AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

5. Las conductas narradas causan una afectación relevante a mi representada en atención a que con ellas hacen nugatorios los derechos que la Ley le tutela, y que a continuación se señalan, por las razones que asimismo se precisan.

A. Derecho violado. Derecho a la equidad en la contienda electoral previsto por los artículos 3 párrafo segundo y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la tesis relevante identificada con la cave tesis S3EL 016/2004, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 diciembre 2003, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328, que a la letra se transcribe:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección.

Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.'

B. Motivo de agravio. La realización de actos anticipados de campaña por parte de los CC. José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, quienes se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y a Diputado Local, viola los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera una ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representada y sus candidatos.

El Partido de la Revolución Democrática incumple con su obligación expresa de conducirse dentro de los cauces legales al violentar el artículo 148 previamente citado, en relación con el numeral 25, inciso a), ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

6. En términos de los artículos 261 y 271 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 9 y 10 del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo

relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales', ofrezco las siguientes pruebas:

A. Documental privada, consistente en el volante tamaño media carta que contiene las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomás Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBOND ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado a la mitad.

Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'Diputado local'.

VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.

X. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

B. Documental privada, consistente en el informe que rinda el Partido de la Revolución Democrática sobre las personas que resultaron ganadores en el proceso interno de elección de los candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y Diputado Local para el proceso electoral 2006, y sobre el origen, importe y destino de los recursos económicos utilizados para la elaboración del diseño y la impresión y distribución del documento precisado en el apartado A inmediato anterior.

Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

II. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.

III. El Partido de la Revolución Democrática ha erogado recursos económicos que deben

computarse como parte del tope de gastos de campaña.

IV. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

C. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

IX. La realización de actos anticipados de campaña

por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis: Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.

X. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

XI. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.

XII. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.
D. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 5 del capítulo de HECHOS, así como con el apartado 6 del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. El C. José Luis Muñoz Soria se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

II. El C. José Luis Muñoz Soria se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

III. El C. José Luis Muñoz Soria solicita a los electores su voto para ganar la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

IV. El C. Tomás Pliego Calvo se ostenta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

V. El C. Tomás Pliego Calvo se promueve entre la población abierta como candidato del Partido de la Revolución Democrática a 'diputado local'.

VI. El C. Tomás Pliego Calvo solicita a los electores su voto para ganar la 'diputación local' en la jornada electoral del dos de julio de 2006.

VII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, incurren en actos anticipados de campaña que se encuentran prohibidos por la legislación y jurisprudencia electorales vigentes.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo, violan lo dispuesto por los artículos 3 párrafo segundo, 25, inciso a), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

IX. La realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos José Luis Muñoz Soria y Tomás Pliego Calvo generan condiciones de inequidad en la contienda.

X. El C. José Luis Muñoz Soria ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

XI. El C. Tomás Pliego Calvo ganó el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato a diputado local en el Distrito Federal.

XII. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PROMUEVE

7. Es pertinente apuntar que la presente solicitud de inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales', se interpone dentro del plazo de ocho días que prevé el artículo 14 del citado procedimiento, amén que se satisfacen los demás requisitos normativos.

Por lo expuesto, a esta autoridad electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en tiempo y forma, solicitando el inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los

procesos electorales'; por reconocida la personalidad que ostento; por autorizados a las personas enunciadas en el proemio; y por señalado el domicilio mencionado.

SEGUNDO. Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.

TERCERO. En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar fundada y procedente la solicitud interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática sancionándolo conforme a derecho..."

8. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil seis, emitido por esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se acordó lo siguiente:

"... PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos consistentes en dos volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 1) 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuahutémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; y en el costado derecho la fotografía de una persona del sexo masculino, sobre la cual aparecen siluetas de figuras, al parecer de algunos monumentos de la Ciudad de México, a la altura del hombro se observa la figura conocida como sol azteca y con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz'; del lado izquierdo del volante se aprecia como fondo la figura incompleta conocida como sol azteca. Y 2) 'VECINA, VECINO ESTE DOMINGO 26 DE FEBRERO A LAS 11:30 HRS. VAMOS AL ZÓCALO CON ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE 2006-2012 ATENTAMENTE ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ'; y en el costado derecho la fotografía de una persona del sexo masculino; del lado izquierdo del volante se aprecia como fondo la figura incompleta conocida como sol azteca. ----------

SEGUNDO.- Se reserva la emisión del acuerdo de

> ***admisión o desechamiento de plano por notoriamente improcedente, según sea el caso, respecto del escrito de mérito, hasta el momento procesal oportuno. ----------***
> ***TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos, y REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave de identificación IEDF-SE-PI60X/001/2006. ----------***
> ***CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA del Lic. Ernesto Herrera Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, conforme a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio que refiere como para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona en su escrito para los mismos efectos. ----***
> ***QUINTO.- REMÍTASE a la Unidad de Asuntos Jurídicos el escrito original y sus anexos, para que en apoyo de esta Secretaría Ejecutiva realice las anotaciones en el libro respectivo y, elabore los Acuerdos correspondientes al procedimiento. --------***
> ***SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."***

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las once horas con treinta minutos del ocho de marzo de dos mil seis, siendo retirado el once de marzo del mismo año, a las once horas con treinta minutos.

9. Una vez analizado el escrito de mérito y sus anexos, por acuerdo de trece de marzo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva, proveyó lo siguiente:

> ***"... VISTO el proveído de fecha seis de marzo de dos mil seis, emitido por el suscrito en el expediente de investigación IEDF-SE-***

PI60X/001/2006 formado con motivo del escrito presentado por el Lic. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual solicitó de esta autoridad que se inicie investigación con base en lo dispuesto por el artículo 60 fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el "Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales" por lo cual, en atención a los argumentos vertidos por el solicitante en dicho escrito, se hacen las siguientes: ----------

---------- CONSIDERACIONES. ----------

1° Que conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán entre otros principios, por los de LEGALIDAD y OBJETIVIDAD, lo que implica que esta autoridad solo puede actuar conforme a lo dispuesto en el código de la materia, sus reglamentos y procedimientos internos, al hacer la aplicación del citado procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en el caso que nos ocupa, primeramente debemos analizar la solicitud de mérito en relación con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 22 de dicho procedimiento. ----------

2° Del contenido del escrito de solicitud, se desprende primeramente que se cumple con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento invocado, no así, con lo establecido por el artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual señala que las solicitudes de investigación se presentarán por escrito dentro de los ocho días contados a partir del siguiente a aquél en el que ocurrieron los hechos que se pide sean investigados, ello en virtud de que, en el punto número uno del capítulo de hechos del escrito de mérito, el promovente refiere que '[...] El 22 enero 2006, el Partido de la Revolución Democrática celebró sus procesos internos de elección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal [...]' enseguida, narra la presunta infracción de los miembros del Partido de la Revolución Democrática al decir que: '[...] Es el

caso que los CC. José Luis Muñoz Soria, José Alfonso Suárez del Real, Armando Barreiro Pérez y Tomás Pliego Calvo se ostentan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal, situación que es violatoria de la normatividad electoral [...] y, posteriormente en el punto cuatro refiere que: [...] en fechas recientes, personas que se identifican como miembros del Partido de la Revolución Democrática reparten a los habitantes de esta Ciudad de México, en plena vía pública, volantes tamaño media carta que contienen las siguientes leyendas: 'VECINA, VECINO Gracias a tu voto, el 22 de Enero GANAMOS en la elección interna para: Jefe Delegacional en Cuauhtémoc José Luis Muñoz Soria Diputados Federales José Alfonso Suárez Del Real y Armando Barreiro Pérez Diputado Local Tomas Pliego Calvo y con tu apoyo el 2 de Julio con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MARCELO EBRARD CASAUBON ¡TAMBIÉN GANAREMOS!'; en el costado derecho aparece una fotografía de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, con frente amplia, sonriendo, pelo color negro, lacio, camisa color blanco, saco color negro, ojos color café, y sobre la fotografía aparecen las siluetas de iconos del Distrito Federal y al frente, con letras estilizadas, la leyenda 'José Luis Muñoz', y un sol azteca; en el costado izquierdo aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática cortado por la mitad [...]'; sin embargo, no precisa fecha alguna, ni se desprende que únicamente hayan transcurrido ocho días desde que tuvo conocimiento de los hechos que denuncia, en consecuencia no se cumple con el requisito prescrito por el referido artículo 14 del procedimiento en cuestión, y por otra parte, sí se actualiza lo dispuesto en la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento, es decir, que el escrito de solicitud que motiva el expediente en que se actúa, se presentó fuera del plazo señalado en el referido artículo 14, toda vez que la fecha que precisa en el escrito que motivó el presente procedimiento, es el veintidós de enero de dos mil seis, misma fecha que corresponde a aquella en la que el Partido de la Revolución Democrática celebró su proceso interno de selección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y a diputados federales y locales en el ámbito del Distrito Federal. ----------

3° Con base en las consideraciones antes

expuestas, resulta improcedente entrar al estudio de los argumentos vertidos por el solicitante y a las pruebas que acompañó al mismo, por lo tanto no se ordena la admisión del escrito y por el contrario si se propone la declaración de su desechamiento de plano por notoriamente improcedente. ----------
Por lo anterior y CON FUNDAMENTO en los artículos 8°, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 24, 25, 26, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción X, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) b) y g), del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales. ----------
SE ACUERDA: ----------
PRIMERO.- SE PROPONE al Consejo General EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE del escrito que motivó la formación del expediente en que se actúa.
SEGUNDO.- Mediante oficio remítase copia de las constancias de este expediente a la presidencia del Consejo General y a los integrantes de dicho Consejo, para efectos de que procedan a su discusión y, en su caso, aprobación. ----------
TERCERO.- Para el caso de que dicha propuesta no fuera aprobada, en el momento procesal oportuno, esta Secretaría Ejecutiva continuará con el procedimiento correspondiente. ----------
CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo personalmente al Partido Acción Nacional y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal...”

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las

mil seis, siendo retirado el dieciséis de marzo del mismo año, a las veinte horas con treinta minutos.

Asimismo, dicho proveído fue notificado personalmente al partido actor, el catorce de marzo de dos mil seis.

10. En sesión pública celebrada el once de abril de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2006. Los puntos resolutivos de ese fallo son los siguientes:

> ***"...PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública del once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.***
>
> ***SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando.***

> ***TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido político impugnante, en el domicilio señalado para tal efecto y POR OFICIO a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad archívese este expediente, como asunto total y definitivamente concluido..."***

11. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el "PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", mismo que quedó formalizado en el acuerdo identificado con la clave ACU-051-06.

12. En sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-005/2006. Los puntos resolutivos de ese fallo son los siguientes:

> ***"... PRIMERO.- Se SOBRESEE el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.***
>
> ***SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad responsable, entregándoles copia certificada de la presente resolución. En su***

oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido..."

13. En atención a los fallos del Tribunal Electoral del Distrito Federal y al nuevo procedimiento aprobado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva acordó lo siguiente:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, y tomando en consideración las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesiones públicas del pleno, de fechas once y veinticinco de abril de dos mil seis, relativas a los expedientes TEDF-JEL-007/2006 y TEDF-JEL-005/2006, integrados con motivo de los juicios electorales interpuestos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por conducto de los CC. Jesús Jiménez Martínez, Marco Antonio Michel Díaz y Juan Manuel Vicario Rosas, en su calidad de Representantes Propietarios y Suplente, respectivamente, de dichos partidos políticos, en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; sentencias que fueron notificadas a este Instituto, mediante oficios números SGoa: 796/2006 y SGoa: 944/2006 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el once y veinticinco de abril del dos mil seis, a las veintiuna horas con cuarenta y tres minutos y veintiún horas con veintisiete minutos, en cuyas sentencias en sus puntos resolutivos se resolvió lo siguiente: - TEDF-JEL-007/2006

'[...] PRIMERO.- Es FUNDADO, el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES' y su anexo denominado 'PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES'; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de once de enero del año en curso, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución. -

SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo y su anexo antes mencionado, de conformidad con el Considerando SEXTO de este fallo, otorgándose un plazo de quince días naturales a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el citado considerando.' -

TEDF-JEL-005/2006

PRIMERO.- Se SOBRESEE el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2006, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución. - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente... - - - - - - - -

CON FUNDAMENTO en los artículos 8°, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción X, 74, incisos a), e), k) y v), 135, párrafo cuarto, 251, 273, 367, inciso g) y 368, incisos a) b) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. - - - - - - - - - - -

SE ACUERDA: -

PRIMERO.- INTÉGRENSE copias certificadas de las sentencias de mérito al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.- -

SEGUNDO.- Toda vez que con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General en

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su sentencia del once de abril de este año, aprobó un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal y en virtud de que no existe impugnación alguna relacionada con el procedimiento de investigación que nos ocupa, que se encuentre pendiente de resolver por el citado Tribunal Electoral local; CONTINÚESE la sustanciación y en su momento emisión de la resolución que corresponda en la presente investigación, con base en el nuevo procedimiento de investigación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión pública del veinticuatro de abril de dos mil seis.----------

TERCERO.- No obstante la determinación asumida en el punto de acuerdo que antecede, se dejan a salvo los derechos del partido político promovente para que, de estimarlo procedente, solicite por escrito a esta autoridad electoral, la posibilidad de reencausar la vía de investigación de que se trata, a fin de continuarla dentro de otro procedimiento que se encuentre previsto en el Código de la materia. - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo personalmente a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las doce horas del veintisiete de abril de dos mil seis, siendo retirado el treinta de abril del mismo año, a las doce horas.

Asimismo, en la misma fecha fueron notificados personalmente los partidos actor y denunciado de dicho proveído.

14. El veintiocho de mayo de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario, promovió un juicio electoral en contra del procedimiento aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante el acuerdo identificado con la clave ACU-051-06.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-179/2006.

15. En sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-179/2006, en la que resolvió declararlo parcialmente fundado y, en consecuencia, dejó únicamente insubsistentes los artículos 6 y 31 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

16. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando que antecede, en sesión celebrada el siete de julio de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto aprobó la modificación a los artículos 6 y 31 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES

DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, lo cual quedó consignado en el acuerdo identificado con la clave ACU-322-06.

17. Por acuerdo de once de enero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva proveyó lo siguiente:

> ***"...VISTOS 1) La sentencia dictada el once de abril de dos mil seis por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-007/2006, a través de la cual se revocó el procedimiento anteriormente precisado otorgándose al Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de quince días naturales para aprobar un nuevo procedimiento de investigación; y 2) El estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54, inciso b), 74 incisos e), k) y v), 367, inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 10, in fine, 12, 17, fracción IV, 19, 21, párrafo primero, in fine, 22, fracción I, 31, y SEGUNDO y TERCERO Transitorios del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO. Se dejan insubsistentes las actuaciones realizadas en el presente asunto a***

partir del acuerdo de trece de marzo del presente año, en términos de lo ordenado en la sentencia de cuenta.

SEGUNDO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción I del Procedimiento de referencia en vigor, porque la presente solicitud fue presentada fuera del plazo señalado en el artículo 14 del mismo ordenamiento.

TERCERO. En consecuencia, procédase a elaborar el dictamen y proyecto de resolución que corresponda en términos de lo previsto en los artículos 10, in fine, y 21 del Procedimiento multicitado.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al promovente y al presunto responsable, en términos de los artículos 19, in fine y 21, párrafo primero, in fine del Procedimiento referido, para los efectos legales conducentes, y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las catorce horas del quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de enero del mismo año, a las catorce horas.

Asimismo, los días diecinueve y veintidós de enero de dos mil siete, fueron notificados personalmente los partidos Acción

Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, de dicho proveído.

18. En cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo citado en el Resultando anterior, esta Secretaría Ejecutiva procedió a dictar el presente dictamen, conforme a derecho, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar la presente solicitud de investigación, con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), y 367, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, 10, 12, 13 fracción III, 19, 21, 34 párrafo primero, SEGUNDO y TERCERO Transitorios del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, aprobado mediante acuerdo del Consejo General de veinticuatro de abril de dos mi seis,

identificado con la clave ACU-051-06; toda vez que se trata de una solicitud de investigación para investigar hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en términos del numeral 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, donde se sostiene la realización de hechos que suponen una violación en perjuicio del denunciante, del principio de equidad en la contienda electoral contenido en los artículos 3, párrafo segundo, 25, inciso a) y 148 del citado Código Electoral.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."***

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para***

> ***dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***
>
> ***Sala Superior. S3LA 001/97.***
>
> ***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."***

Así pues, de un análisis del escrito que motivó el presente expediente, se observa que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción I del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, misma que prescribe:

> ***"Artículo 22.- Será desechada una solicitud de investigación, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia siguientes:***
>
> ***I. Que el escrito no reúna alguno o algunos de los requisitos previstos en el artículo 17, que no se desahogue el apercibimiento previsto por la fracción V, párrafo segundo de dicho artículo o que se presente fuera del plazo señalado en el artículo 14, párrafo primero, ambos del presente ordenamiento;***
>
> ***(...)"***

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:

Tal y como puede deducirse de la simple lectura del artículo que precede, existe un plazo para la presentación de las solicitudes de investigación reguladas en el citado procedimiento, es decir, un lapso en que válidamente puede invocarse esta facultad procesal, después del cual la solicitud deviene improcedente por la actualización de la preclusión de la instancia.

Al respecto, es oportuno señalar que la preclusión constituye un fenómeno procesal o procedimental en este asunto, consistente en la extinción de expectativas y facultades de obrar válidamente dentro de un proceso, que surge a partir de la actividad o inactividad de las partes integrantes de la relación jurídico-procesal, con base en el sistema de términos y plazos para actuar dentro de un procedimiento.

Como puede verse, la teleología de esta figura procesal, estriba en la necesidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso, a través de su irreversibilidad, lo cual ocurre a través de la clausura sucesiva de las etapas del procedimiento y de la imposibilidad de volver a los momentos procesales ya extinguidos y consumados. Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante***

la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

> ***No. Registro: 187,149. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: 1a./J. 21/2002. Página: 314.***
>
> ***Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."***

En este contexto, tomando en cuenta la causa generadora de esta figura procesal de preclusión, se colige que se actualiza, entre otras hipótesis, por el simple transcurso del tiempo, de manera tal que se agote el plazo previsto por la Ley, sin que el titular del derecho procesal lo ejercite.

Ahora bien, debe hacerse notar que la figura de la preclusión se encuentra reconocida en la materia electoral, por cuanto a que constituye la parte nodal del proceso para la renovación de los cargos públicos y del sistema de medios de impugnación.

En efecto, el artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, mismo que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En concordancia con la regulación a nivel federal, el artículo 116, fracción V, incisos d) y e) de la mencionada Ley

Fundamental, ordena que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen, entre otras cuestiones, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiéndose fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Del mismo modo, el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de nuestra Carta Magna, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reproduce en sus términos las bases a las que debe sujetarse el sistema de medios de impugnación en materia electoral, dejando su regulación específica a la ley electoral.

En este sentido, el artículo 239, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación regulado por este ordenamiento tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad

de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana.

Tocante a los medios de impugnación en materia electoral, se establecen por el referido Código Electoral, los plazos para su interposición (artículo 252); el trámite ante la autoridad responsable (artículo 288); el plazo y los términos para que concurran los terceros interesados y coadyuvantes a alegar lo que a su derecho corresponda (artículo 254); los plazos para subsanar las omisiones en que las partes hayan incurrido al momento de plantear sus escritos iniciales (artículos 255, párrafo segundo, y 258); y, por último, la sustanciación y resolución ante el Tribunal Electoral (artículos 291 y 296).

Como puede verse, la regulación de los medios de impugnación establece con precisión los momentos procesales en que la autoridad jurisdiccional, el impugnante, la autoridad responsable, los terceros interesados y los coadyuvantes pueden intervenir dentro del procedimiento, a través de la realización de actos concretos o el cumplimiento de cargas procesales; actuaciones que deben ejecutar dentro de plazos y términos debidamente establecidos. Del mismo modo, cabe apuntar que esa misma regulación puntualiza también las consecuencias de hecho y de derecho que produce la inejecución de los derechos o el incumplimiento de las cargas procesales.

Sentado lo anterior, es oportuno mencionar que el PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, sigue estas mismas bases para la ordenación de sus etapas, razón por la cual también opera la figura de la preclusión.

En efecto, el artículo 13 del mencionado ordenamiento establece que el procedimiento de investigación se dividirá en las cuatro etapas denominadas de recepción y radicación; de sustanciación; de elaboración del dictamen y proyecto de resolución; y de resolución e imposición de sanciones.

Por su parte, los numerales 15 y 17 de ese cuerpo normativo prescriben que el inicio del presente procedimiento de investigación, podrá ser solicitado por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, agrupaciones políticas locales, organizaciones políticas o cualquier persona, a través de un escrito que reúna los requisitos que se precisan en el último de los preceptos en comento.

Tocante a la presentación del ocurso inicial, el artículo 16 del ordenamiento en cita señala que las solicitudes de investigación se presentarán ante la Presidencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva o la Oficialía de Partes de las Oficinas Centrales del mismo.

Por último, con relación a la oportunidad para la presentación de la solicitud correspondiente, el artículo 14 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, establece dos hipótesis a partir de las actividades denunciadas, las cuales a continuación se transcriben:

> ***"Artículo 14.- Las solicitudes de investigación de actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se presentaran por escrito dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, según lo establecido por el artículo 40 del Código.***
>
> ***Las solicitudes de investigación de las actividades de los partidos políticos o agrupaciones políticas locales por incumplimiento grave a sistemático de sus obligaciones, que afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición durante los procesos electorales, podrán presentarse por escrito y en cualquier momento, siempre y cuando no haya concluido el proceso electoral de que se trate."***

Así, en el caso de las investigaciones seguidas con respecto de las actividades de los partidos políticos o agrupaciones políticas locales por incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones, que afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición durante los procesos electorales, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento, siempre y cuando no haya concluido el

proceso electoral donde tuvieron lugar los hechos denunciados.

En cambio, las solicitudes de investigación de actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, según lo establecido por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

En concordancia con las disposiciones antes reseñadas, el artículo 20 del cuerpo normativo en análisis, prescribe que se emitirá el acuerdo de admisión, cuando la solicitud de investigación reúna los requisitos exigidos por dicho ordenamiento; en caso contrario, se procederá a dictar el acuerdo que contenga la propuesta de desechamiento, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, a través del proyecto de resolución atinente, en términos del diverso 21 del Procedimiento para realizar Investigaciones, que se ha referido.

Por lo tanto, tal procedimiento describe con precisión las condiciones que debe reunir el escrito inicial, el plazo para su presentación y la consecuencia que deriva del caso en que el promovente no lo haga en el tiempo y la forma prescritos.

Atento a lo anterior, es dable señalar que si el escrito por el cual se solicita el inicio de una investigación en términos del artículo 60, fracción X del Código Electoral local, fue presentado una vez concluido el proceso electoral o bien, fuera de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, tal circunstancia conlleva la improcedencia de tal solicitud, por haberse extinguido previamente la facultad procesal ejercida por el promovente.

Ahora bien, pasando al caso que nos ocupa se observa que el Partido Acción Nacional, por conducto del representante propietario ante el Consejo General, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, sustenta su solicitud de investigación en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a los otroras candidatos del Partido de la Revolución Democrática, situación que implicaría la violación, en su perjuicio, del principio de equidad en la contienda electoral, contenido en los artículos 3, párrafo segundo, 25, inciso a) y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

En estas condiciones, es indudable que la solicitud de investigación de mérito, debió presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 14 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60,

FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; consecuentemente, para establecer si el partido solicitante cubrió esta carga procesal, es menester determinar la fecha de conclusión de las campañas electorales.

Es así que el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

> ***"Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***
>
> ***El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."***

Del precepto legal trascrito, se advierte que las campañas electorales concluyeron para todos los cargos de elección popular renovables en el proceso electoral en curso, tres días antes de haberse celebrado la jornada electoral, la cual se verificó a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 137, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral local, es decir, el dos de julio de dos mil seis.

En vista que la jornada electoral se celebró el domingo dos de julio de dos mil seis, es dable afirmar que las campañas electorales concluyeron el veintiocho de junio del mismo año;

ello se puede corroborar, de manera más ilustrativa en los recuadros que a continuación se insertan:

JUNIO 2006						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	*28	29	30		

JULIO 2006						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	**2

* Fecha en que concluían las campañas electorales.
** Fecha de inició de la jornada electoral.

De tal suerte, el plazo de tres días con que contaban los partidos políticos y coaliciones para instar al Consejo General a iniciar una investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, corrió del veintinueve de junio al primero de julio del año dos mil seis.

Conviene precisar que por tratarse de un plazo vigente durante el periodo en que se efectuó el proceso electoral del año próximo pasado, el mismo debe computarse tomando como hábiles todos los días y de manera completa cada uno de ellos, tal y como disponen el artículo 32 del

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, así como, por analogía, el numeral 135, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.

Con base en el cómputo antes reseñado, es claro que la solicitud de investigación formulada por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional, es extemporánea, en virtud de haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido.

En efecto, dicha petición se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal a las quince horas con treinta y dos minutos del tres de marzo de dos mil seis, tal y como se corrobora con el sello asentado por el funcionario de la oficina de la Oficialía de Partes de esta Institución, en la primera página del original del escrito mediante el que se formuló la solicitud de investigación que se analiza.

En tales condiciones, es dable afirmar que la solicitud de mérito se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, ciento diecisiete días antes de que concluyera el periodo de campañas, previsto en el numeral 148 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el veintiocho de junio

de dos mil seis y, por lo mismo, previó a que iniciara el plazo para solicitar legalmente esta investigación, es decir, el veintinueve de ese mismo mes y año.

Con base en las anteriores consideraciones, se colige que la presente solicitud de investigación es extemporánea y, por lo mismo, improcedente; de ahí que lo conducente sea proponer al Consejo General que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, procede el desechamiento de plano de la solicitud de investigación en estudio.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que deseche de plano por improcedente, la solicitud de investigación promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando II de este dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ